



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 11 moderno, primero.
TELÉFONO 13587.—APARTADO 1.089
HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60. y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 11 mod., primerc. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción. . .	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,00

Numero suelto: 50 céntimos 0000
0000 A particulares: 60 céntimo

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN CIRCULAR
Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, Esta Presidencia ha dispuesto que el próximo día 15 de los corrientes sea considerado como inhábil o feriado para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.
Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de abril de 1933.

AZANA
Señor Ministro de ... Señores ...
(Núm. 320) (Gaceta del 13)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad.—Inspectores municipales
Para su provisión en propiedad, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de Cadalso de los Vidrios, provincia de Madrid, partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, de nueva creación de tercera categoría con la dotación anual de 2.200 pesetas, con 60 familias incluidas en la Beneficencia, concurso libre de méritos, y censo de población 2.397.
Las instancias en papel de octava clase se dirigirán a la Inspección Provincial de Sanidad, respectiva acompañada de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933).
Observaciones.—Hay otro Médico titular.
Madrid, 5 de abril de 1933.—El Gobernador Civil, M. Joven.—Rubricado.
(Núm. 1.240)

CIRCULAR
A fin de que los expedientes relativos a auxilios metálicos solicitados por los Ayuntamientos para obras de saneamiento, con arreglo a la Orden ministerial de 9 de febrero último (Gaceta del 11), tengan la rápida y debida tramitación, se recuerda y reitera por la presente Circular, que será publicada en los

Boletines Oficiales de las provincias, el exacto cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Orden citada, así como lo prevenido en la ley del Timbre respecto al reintegro correspondiente de la documentación.
Lo que se hace público para conocimiento de los Municipios rurales menores de 2.000 habitantes e Inspectores provinciales de Sanidad. Madrid, 11 de abril de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
(Núm. 321) (Gaceta del 12)

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias
En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Vallecas, que fué declarada oficialmente con fecha 23 de marzo último.
Madrid, a 7 de abril de 1933.—El Gobernador, M. Joven.

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º
Señalada para el día 17 del actual la subasta de las obras del camino vecinal de Perales de Tajuña a Valdelecha, y el día 15 para la presentación de pliegos para optar a la misma, y habiéndose declarado fiesta oficial esta última fecha, por el presente se advierte que la subasta se celebrará el día 18, y la presentación de pliegos será hasta el día 17, a las horas anunciadas.
Madrid, 13 de abril de 1933.—El Secretario, Sinesio Martínez.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría
El Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado en sesión de 7 del actual, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar la instalación de calefacción en el nuevo edificio

destinado a Escuela Municipal de Artes Industriales.
Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso, en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.
Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.
Madrid, 12 de abril de 1933.—El Secretario, M. Berdejo.
(O.—305)

Ministerio de Justicia

ORDEN
La Ley de 30 de enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones; haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.
Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ello pesan y ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.
En este primer artículo contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Reglamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.
Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.
En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.
Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlos de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo, debe concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ella, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de enero de 1879, siquiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el ca-

so de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construídos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos, más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores de cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio sean clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único

medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada o que pueda ser obtenida una declaración que no corresponda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación auténtica la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que puedan plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debé hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieren y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la ley de Secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 30 de enero de 1932.

Dado en Madrid, a 8 de abril de 1933.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1932

CAPITULO PRIMERO

De los cementerios municipales

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 30 de enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la ley de 30 de enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que se señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuente para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Éste la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 30 de enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

CAPITULO II

De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar, y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de proceder a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de apremio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento,

a fin de que ésta resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo, la hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquel en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro de plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14. Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez, al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del último escrito manifestando la conformidad o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximo y del mínimo que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos

estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 10. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

CAPITULO III

De los cementerios privados

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aún no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de 30 de enero de 1932 dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo segundo de la ley de 30 de enero de 1932.

Artículo 23. Contra los acuerdos a los dueños de los cementerios privados de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1932 y a las de este Reglamento.

Artículo 25. Los cementerios contruidos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

CAPITULO IV

Del carácter de los enterramientos

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de

los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a lo ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido serán salvados de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llanadas. Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en el rectificación alguna y sólo se procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter de enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en

el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública. Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita, firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores, y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no sólo los familiares del difunto, sino también cualquiera otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 30 de enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de

los parientes citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá lo que estime más acertado respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construídos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento dentro del recinto de los mismos.

Disposición adicional

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid, 8 de abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

(Núm. 319) («Gaceta» del 12)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del Juzgado número siete de esta capital, Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por don José, don Francisco y don Hermelando Corbi Martínez, mayores de edad, ingeniero el primero e industriales los segundos, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas y Estrada, contra don José Velázquez Martín Zamorano, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, sobre reclamación de un crédito hipotecario de ciento cuarenta mil pesetas de principal, intereses al ocho por ciento anual, gastos y costas; en cuyos autos, en providencia de siete del corriente mes, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, de la finca hipotecada en la escritura de once de diciembre de mil novecientos treinta, que es la siguiente:

Una casa, sita en esta Capital y su calle de Santa Engracia, señalada con el número ciento cuatro.

Afecta la forma de un pentágono y tiene una superficie de quinientos trece metros cuarenta y seis centímetros cuadrados, o sean seis mil seiscientos trece pies treinta y nueve décimas de pie cuadrado.

Consta de semisótanos, siete plantas o pisos, y ático, con siete patios.

Es el Registro de la Propiedad del Norte, la finca número cuatro mil cuatrocientos cuatro duplicado.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día trece de mayo próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera

Que se tomará como tipo de esa primera subasta el pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de trescientas mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento efectivo del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Adolfo Ortiz Casado (A.—939)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, se anuncia la muerte intestada de doña María del Carmen-Práxedes-Ana-Antonia Giardoni Melero, de ochenta y siete años, natural de Madrid, de estado viuda, hija de don Francisco y doña Manuela, que falleció en la villa de El Molar, provincia de Madrid, el día trece de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado de Alcalá de Henares a reclamarla, dentro del término de treinta días, haciéndose presente que la que reclama la herencia es su prima-hermana doña María de las Mercedes Melero Wi-

lians; apercibiéndoles de que, en otro caso, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares, once de abril de mil novecientos treinta y tres.
El Secretario,
Hilario Dago

V.º B.º
El señor Juez,
(Firmado)

(A.—932)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número veintiuno de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Antonio Martínez Martínez, contra don Mariano Alonso Gómez, sobre reclamación de deiciséis mil pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de los siguientes bienes:

Una vaca llamada «Bandera», pelo blanco y encarnado, raza holandesa, de ocho años.

Otra llamada «Pulida», pelo negro y blanco, de igual raza, de siete años.

Otra llamada «Rata», pelo pardo, de ocho años.

Otra llamada «Montañesa», parda con pelo blanco, de siete años.

Otra llamada «Caretá», blanca con pelos encarnados, de ocho años.

Otra llamada «Esmeralda», negra con pelos blancos, de ocho años.

Otra llamada «Muralla», blanca con pelos rojos, de tres años.

Otra llamada «Imperio», blanca con pelos pardos, de tres años.

Otra llamada «Roja», blanca con pelos rojos, de ocho años.

Otra llamada «Cubana», blanca y negra, de nueve años.

Otra llamada «Pequeña», blanca y parda, de cuatro años.

Otra llamada «Pastora», blanca y negra, de seis años.

Otra llamada «Flamenca», blanca y negra, de ocho años.

Otra llamada «Avila», blanca y negra, de ocho años.

Otra llamada «Princesa», blanca y negra de ocho años.

Todos cuyos semovientes obran en concepto de depósito del propio ejecutado señor Alonso, vecino de Campo Real, y han sido tasados en la cantidad de once mil ochocientas cincuenta pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que el remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número uno, el día ocho de mayo próximo, a las once y media horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Madrid, a siete de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario
P. H.,
Ernesto Rubio
V. B.,
El Juez de primera instancia,
Angel Villar Madrueño

(A.—930)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Don José Ogando Stolle, Juez de primera instancia número dieciocho de los de esta Capital,

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria sigue doña Soledad López Casado, representada por el Procurador D. Antonio Górriz, contra doña María Leonor y doña María Teresa Fernández Moreno, se anuncia la venta, en pública y primera subasta, de la siguiente:

Una casa en Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán, con fachada a la calle de Topete, demarcada antes con el número veintitrés y hoy con el veintisiete, distrito hipotecario de Colmenar Viejo, linda: por su frente, o sea al Norte, con dicha calle de Topete, en longitud de nueve metros, y por el Este o medianería izquierda, con longitud de veintitrés metros; Sur o testero, en línea de nueve metros, y Oeste o derecha, en longitud de veintitrés metros, con resto del terreno de que se segregó el de esta finca, que quedó de la propiedad del señor marqués de Muñiz. Tiene la figura de rectángulo y encierra una superficie plana y horizontal de doscientos siete metros cuadrados, equivalentes a dos mil seiscientos sesenta y seis pies y seis centésimos también cuadrados. Consta de planta baja con varias habitaciones destinadas a vivienda y en el tercero un cobertizo para taller.

Para cuyo acto que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día doce de mayo próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta, la cantidad de veinticinco mil pesetas fijada al efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del citado artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Francisco Castro Artime
José Ogando Stolle (A.—934)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número doce, de esta Capital, en los autos promovidos por el Procurador don Antonio Górriz, en nombre de don Pedro Manuel Gómez Izquierdo, contra don Salvador Mellado Zulueta, en reclamación de un préstamo de doce mil quinientas pesetas, intereses y costas, por el procedimiento especial sumario de la ley Hipotecaria, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente

Finca objeto de subasta:

Una casa, sita en esta Capital y su Zona del Exrarradio, al sitio denominado Madrid Moderno, con fachada a la calle de Jesús Menéndez, número cinco, que consta de tres plantas o pisos y ocupa una superficie de ciento sesenta y ocho metros y decinueve decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil ciento sesenta y seis pies veintinueve decímetros cuadrados, de los que ocupa la edificación mil novecientos nueve, y el resto destinado a patio; linda: al frente, con la expresada calle, en línea de once metros; derecha, entrando, con casa señalada con el número siete, propia también de don Salvador Mellado; izquierda, con casa de doña Carmen Vargas, en línea como la anterior, de quince metros, y al testero o fondo, con línea de once metros, de finca perteneciente a la Fundación Caldeiro.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la calle del General Castaños, número uno, de esta Capital, el día trece de mayo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dieciocho mil setecientos cincuenta pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días de aprobado éste, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Segunda

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; todas cuyas condiciones deberán aceptarse en el acto de la subasta por los licitadores, sin cuyo

requisito no les será admitida la proposición que hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que, además de fijarse en el sitio público de este Juzgado, se insertará con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, seis de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Germán González

V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado)

(A.—933)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número 17, de esta Capital, en autos de menor cuantía promovidos por la Sociedad Almacenes Félix Gómez, S. A., contra D. Eugenio Fernández Cabera, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar a la venta, por primera vez, en pública subasta, varios bienes muebles embargados al dendor y que se detallan en la relación del perito D. Manuel Martínez Cordín, de fecha catorce de diciembre último, por el precio de tres mil ochocientas pesetas.

Para cuya subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diez de mayo próximo, a las once de su mañana, servirá de tipo la expresada cantidad de tres mil ochocientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

Advirtiéndoles a los licitadores que los bienes muebles referidos se encuentran en el pueblo de Fuenarral, en la Tahona de la calle de Don Juan Bravo, número dos, en poder de D. Herminio Tebar Ortega, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en el remate.

Dado en Madrid, a once de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Juan Conte Lacoste

V.º B.º

El Juez,
José Mínguez

(A.—938)

JUZGADO NUMERO 5

Por el Juzgado de primera instancia número 5 de esta capital; en los autos de menor cuantía que sobre reclamación de cantidad se siguen en dicho Juzgado, entre partes que se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 24 de marzo de 1933, el señor don Ildefonso Bellón Gómez, Juez de primera instancia del número 5 de esta capital, habiendo visto los presentes autos seguidos a instancia de doña Antonia Luján Zaragoza, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, de esta vecindad, declarada pobre en sentido legal y representada en tal concepto por el Procurador don Luis de Santiago y Soto, bajo la dirección del Letrado don Carlos de Santiago, contra don José García Páramo, empleado, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su domicilio, habien-

do sido emplazado por edictos, hallándose representado en los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de 1.718 pesetas,

Fallo

Que accediendo a la demanda formulada por doña Antonia Luján Zaragoza, contra don José García Páramo, debo condenar y condeno a éste a pagar a la nora la cantidad de 1.718 pesetas, así como las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado y desconocerse su domicilio se notificará al mismo por medio de edictos en la forma que determina la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Bellón. (Rubricado).—Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado don José García Páramo, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Madrid, a 24 de marzo de 1933.—El Secretario, Pedro A. Castellanos.—El Juez de primera instancia, Ildefonso Bellón.

(Núm. 1.063) (C.—181)

JUZGADO NUMERO 8

En los autos de mayor cuantía promovidos por don Benito Navarro Martín, sobre rectificación de errores obsevados en el acta de inscripción de la defunción de su esposa, doña Carmen López Herráiz, ocurrida en esta capital, el día 20 de abril de 1905, al consignarse que dejaba, entre otros, un hijo llamado Manuel, que no ha existido nunca, omitiese entre los que la sobrevivieron a la llamada Consuelo y atribuir a los que menciona el acta una edad que no les corresponde, se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez interino señor Gómez Martínez.—Madrid, 27 de marzo de 1933.—Habiendo transcurrido el término del emplazamiento practicado por medio de edictos a la persona o personas desconocidas a quienes pueda interesar la rectificación que se pretende en la demanda, sin que hayan comparecido en los autos, personándose en forma, de conformidad con lo que determina el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase un segundo emplazamiento en la misma forma que el anterior, señalándolas para que comparezcan en los expresados autos el plazo de quinto día, bajo apercibimiento, si no lo verifican de ser declaradas en rebeldía y de darse por contestada la demanda respecto de las expresadas personas desconocidas.—Lo mandó y firma su señoría, de que doy fe.—Gómez Martínez.—Ante mí, Licenciado José Torres. (Con rúbricas.)

Y para que sirva de segundo emplazamiento en forma a las personas desconocidas que menciona la providencia transcrita, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 27 de marzo de 1933.—El Secretario, Ldo. José Torres.

(Núm. 1.155) (C.—185)

JUZGADO NUMERO 5

Por el Juzgado de primera instancia número 5 de esta capital, y en los autos de divorcio promovidos por doña Carlota Muñoz Alcalde, contra don José María Díaz de Roca, se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez señor Bellón.—Madrid, 24 de marzo de 1933.—Se tiene por parte en nombre de doña Carlota Muñoz

de Alcalde al Procurador don Federico Abarrátegui y Ponte, con el que se entiendan las sucesivas diligencias; se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda de divorcio que se formula, la que se sustanciará por los trámites establecidos en la ley de 2 de marzo de 1932, y de ella se confiere traslado al demandado don José María Díaz de Roca y al Ministerio Fiscal, a quien se emplazará con entrega de las copias para que dentro del término de veinte días comparezcan en los autos, personándose en forma y conteste la demanda; y por ser desconocido el actual domicilio del demandado, señor Díaz, hágase el emplazamiento acordado al mismo por medio de edictos insertos en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y fijado en el sitio público de costumbre, y con testimonio de lo necesario, fórmese la oportuna pieza separada para acordar las medidas prevenidas en el artículo 44 de la ley del Divorcio, con la cual se dará cuenta.—Proveído por su señoría; doy fe, Bellón.—Ante mí, Pedro Alvarez Castellanos, (Rubricados.)

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a don José María Díaz de Roca, emplazándole a los fines y por el término acordados y previéndole que las copias de la demanda y documentos las tiene a su disposición en la Secretaría del que refrenda, y que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, expido el presente en Madrid, a 24 de marzo de 1933.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Ildefonso Bellón.

(Núm. 1.149) (C.—188)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de auto dictado en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia número 2 de esta villa, en el juicio universal de quiebra necesaria de la Compañía Mercantil Sociedad Leonesa de Productos Químicos, domiciliada en León, se ha declarado en estado legal de quiebra a dicha entidad, habiéndose nombrado comisario de la quiebra a don Zósimo Tejedor León, con domicilio en la plaza de Herradores, números cuatro, cinco y seis, principal, y depositario, al que se designe por el Juzgado de primera instancia de León, que se hará público a su tiempo.

Lo que se comunica por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento de las personas que traten con la Compañía quebrada, prohibiéndose que nadie haga pago ni entrega de efectos más que al depositario dicho, bajo pena de no quedar descargadas en virtud de tales pagos ni entrega de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa de la quiebra, y asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha Compañía, que hagan manifestación de ellas por nota que envíen al Comisario de la quiebra mencionado, bajo pena de tenerles por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra de la repetida Compañía Mercantil Sociedad Leonesa de Productos Químicos.

Madrid, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,
Antonio Sánchez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan de Hinojosa

(A.—927)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número 17 de esta capital, en los autos de menor cuantía promovidos por la Sociedad Almacenes Félix Gómez, S. A., y en su nombre don José Antonio Rodríguez Priego, contra don Eugenio Fernández Cabeza, sobre pago de nueve mil doscientas veinticinco pesetas e intereses legales y costas de ejecución de sentencia, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta, y precio de tasación, las participaciones de finca embargadas a dicho demandado siguientes:

Una participación en pleno dominio de seis mil treinta y ocho pesetas ochocientos ochenta y seis milésimas, y otra en nuda propiedad de una quinta parte de seis mil treinta y ocho pesetas y ochenta y nueve céntimos, correspondientes al demandado en una casa de reciente construcción sita en el Extrarradio de esta capital, señalada con el número doce provisional de la calle de Matilde Díez, barrio de la Prosperidad, y que consta de planta baja y principal, distribuida en cuatro cuartos por planta, y ocupa una superficie de doscientos once metros y cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil setecientos veinticuatro pies y doce centésimas de otro, también cuadrados, y que con más extensión aparece descrita en los autos. Tasada pericialmente la participación en pleno dominio en cuatro mil setecientas setenta y siete pesetas con noventa y un céntimos, y la nuda propiedad de una quinta parte de la otra participación en novecientas veinticinco pesetas con veintiocho céntimos, o sea en junto en la suma de cinco mil setecientas tres pesetas con diecinueve céntimos.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diez de mayo próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Servirá de tipo para esta primera subasta el precio de tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento de la citada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de los bienes objeto de subasta estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en el remate, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, así como también las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante.

Dado en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

Juan Conte Lacoste

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Minguéz

(A.—937)

JUZGADO NUMERO 7

Don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia del Juzgado número 7 de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por la Sociedad civil de crédito La Cooperativa Hipotecaria, representada por el Procurador don Francisco Javier Abella, contra don Eduardo Rosel Juárez, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, sobre reclamación de un crédito hipotecario de setenta y ocho mil pesetas de principal, intereses al siete por ciento anual, gastos y costas, en cuyos autos, en providencia de ocho del corriente mes, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de la finca hipotecada en la escritura de seis de noviembre de mil novecientos veintinueve, que es la siguiente:

Una casa en construcción, señalada actualmente con el número ocho provisional de la calle de Covadonga, en término de Canillas, al Este de Madrid, límite Este de la barriada de las Ventas del Espíritu Santo, al Norte de la carretera general de Aragón. Constará de tres plantas, destinadas a vivienda, ocupando una superficie total de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, equivalentes a cinco mil setecientos noventa y seis pies asimismo cuadrados, de los que están edificados trescientos veintidós metros cuadrados, hallándose el resto de la superficie al descubierto para patios. Es en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares la finca número dos mil trescientos ochenta y ocho.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día ocho de mayo próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Que se tomará como tipo de esta subasta el pactado por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la Sociedad acreedora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Joaquín Argote

Adolfo Ortiz Casado

(A.—936)

JUZGADO NUMERO 20

En el Juzgado de primera instancia número 20, de esta Capital y mi Secretaría, penden autos incidentales promovidos por doña Adela Parra Varguilla, representada por el Procurador don Bienvenido Moreno, contra los herederos de don Luis Rom Mompais, sobre defensa por pobre, en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia

En la M. H. Villa de Madrid, a 25 de enero de 1932.—El señor don Luis Amado y Reygondeaud de Villebardet, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma. Visto el incidente pendiente en este Juzgado y seguido entre partes: de la una, como demandante, doña Adela Parra Varguilla, sirviente y de esta vecindad, defendida por el Letrado don Ernesto Beltrand y representada por el Procurador don Bienvenido Moreno; y de la otra, como demandados, los herederos de don Luis Rom Mompais, desconocidos, que no han comparecido y el señor Abogado del Estado, sobre que se declare pobre en sentido legal a la demandante para litigar en juicio, sobre cobro de 4.320 pesetas.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Adela Parra Varguilla y con derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil, mandando que en tal concepto se la ayude y defienda en el juicio declarativo de menor cuantía, entablado contra los herederos o causahabientes de don Luis Rom Mompais, en la reclamación de 4 320 pesetas, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en los casos previstos por los artículos treinta y siete y treinta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Amado.

La sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva, quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los demandados herederos de don Luis Rom Mompais, mediante a ser desconocidos e ignorados sus domicilios y paradero, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 22 de marzo de 1933.—El Secretario: Ante mí, Rafael López de Pando.

(Núm. 1.090)

(C.—179)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor don Fulgencio Gómez y Martínez, Juez

municipal suplente del número 8, en los autos de juicio verbal seguidos a instancia de la Sociedad José Huerta y Compañía, representada por don Manuel Asegurado, contra don Pío Suárez, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, en el precio de seiscientos sesenta pesetas, en que han tasados, diferentes bienes de la propiedad del demandado.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veinticinco de los corrientes, a las once horas, previniéndose a los licitadores.

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados depositados en poder del propio demandado, que tiene su domicilio en la plaza de García Hernández, número nueve.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a doce de abril de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,

(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,

(Firmado)

(A.—935)

MANZANARES EL REAL

Don Víctor González García, Juez municipal de esta villa de Manzanares el Real,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, que en los únicos casos de no haber propietario pueden corresponderle, se anuncia su provisión a turno libre, por treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los aspirantes a la misma puedan presentar sus instancias en este Juzgado, en el modo y forma que ordenan las disposiciones vigentes, y haciéndose constar que el número de habitantes de esta población, de derecho, es el de 497.

Dado en Manzanares el Real, a 29 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Víctor González.

(E.—61)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados, que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 8

Vega Martínez (Etelvino), que fué director del periódico «Juventud Roja», cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 8 de esta capital, Secretaría de don José Torres Santos, al objeto de notificarle el auto que decreta su procesamiento, o el sumario que contra el mismo se instruye por desaca-

to, a virtud de querrela del Ministerio fiscal, con el número 417 de 1931, y recibirle declaración indagatoria.

(B.—783)

JUZGADO NUMERO 13

Don Antonio Domínguez Fernández, Juez de primera instancia e instrucción número 13 de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Kurfrel (Pedro), natural de Filandia, hijo de Joyerm y Mary, de treinta y tres años de edad, con domicilio en la calle del Rosario, número 29, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgado, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto su prisión como comprendido en el caso segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por atentado, bajo el número 1.078 de 1931.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, o en la prisión celular de esta capital.

(B.—774)

JUZGADO NUMERO 13

Don Antonio Domínguez y Fernández, Juez de primera instancia e instrucción número 13 de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Serrano García (Manuel), militar retirado, casado, con domicilio últimamente en la calle de Alcalá, número 169, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario número 36 del año 1932, por alzamiento de bienes, como comprendido en el caso segundo del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, número 13.

(B.—775)

CHINCHON

Martín y Juvera (Domingo), natural de Torrelaguna, de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Carlos Arniches, número 21, procesado por lesiones, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión.

(Núm. 1.119) (B.—776)

JUZGADO NUMERO 15

Don Ignacio Infante y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción número 15 de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Delgado Sanz, de veintisiete años de edad, soltero, estudiante, que tenía su domicilio en Pamplona, calle Mayor, número, 112, piso tercero, en compañía de sus padres, del que se ignoran su demás circunstancias personales y domicilio actual, para que, en el término de diez días,

contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser llevada a cabo su prisión.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales que constan, son las expuestas, pues así lo he acordado en sumario que bajo el número 72 del corriente año instruyo contra él por el delito de estafa, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de esta capital.

(B.—779)

JUZGADO NUMERO 15

Don Ignacio Infante y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción número 15 de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Constantino Sierra Alvarez, de unos veintinueve años de edad, de profesión dependiente de carbonería, domiciliado en calle de Antonio Acuña, número 3, piso entresuelo, centro izquierda, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser llevada a cabo su prisión.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, pues así lo he acordado en sumario número 85 del presente año, que contra el mismo instruyo por hurto.

(B.—780)

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

Cumpliendo el artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1907, y de las demás disposiciones sobre la materia, se citan a continuación los locales en que han de celebrarse las elecciones durante el año actual, de acuerdo con las relaciones enviadas por los respectivos Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral.

MORALEJA DE ENMEDIO

Don Gregorio Rodríguez Retana, Secretario del Juzgado municipal, y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Moraleja de Enmedio,

Certifico: Que la sesión de la Junta municipal del Censo electoral, celebrada para la designación de Presidente y suplente del distrito único, sección única, de esta villa, es del tenor literal siguiente:

«En Moraleja de Enmedio, a 1 de abril de 1933 y hora de las diez, se reunieron en el local destinado al efecto los señores de la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia del don Nicolás Morales Carrasco, con el fin de celebrar sesión, para lo que fueron previa y debidamente convocados. Abierto el acto, y teniendo éste por objeto la designación de Presidente y suplente de la Mesa electoral de la sección única existente en este término, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1933-34, la Junta, visto lo preceptuado por el artículo 36 de la ley y el resultado de los antecedentes que el

mismo artículo menciona y manda tener en cuenta, acordó por unanimidad efectuar dicha designación en favor de los señores que a continuación se expresan:

Distrito único, Sección única: Presidente, don Isidoro Alameda Sánchez.

Suplente, doña Saturnina Varela Rodríguez.»

(Núm. 1.23)

MAJADAHONDA

Don Santiago Millán Hernández, Juez municipal, y como tal, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Majadahonda,

Hace saber: Que en sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la ley Electoral, se ha designado para los cargos de Presidente y suplente de la Mesa electoral de la sección de que consta este Ayuntamiento, en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1933-34, a los señores que a continuación se expresan:

Presidente en propiedad, don Santiago del Bosque y de la Iglesia.

Presidente suplente: don Faustino del Rincón Nadales.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Majadahonda, a 3 de abril de 1933. El Presidente, Santiago Millán.

(Núm. 1.237)

BUSTARVIEJO

Don Agustín García Baonza, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Bustarviejo,

Certifico: Que por la Junta municipal del Censo electoral de este término municipal, en sesión del día 1 del actual, se acordó, en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 8 de agosto de 1907, designar como Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de las secciones primera y segunda de este distrito, a los señores siguientes:

Distrito de Peña la Plaza, sección primera: Presidente, don Francisco González Serrano.

Suplente, don Manuel Vallejo Serrano.

Distrito del Cantón, sección segunda: Presidente, don Leoncio Díaz Navacerrada.

Suplente, doña Victoria Vinatea Martín.

Bustarviejo, a 1 de abril de 1933.—Agustín García.

(Núm. 1.220)

HORTALEZA

Don Miguel Morales Sanz, Juez municipal, y como tal, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Hortaleza,

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta municipal, al objeto de cumplir lo establecido en el Decreto de 6 de enero último, para designación de Presidente y Suplente de Mesa, que han de actuar en las elecciones que se celebren en esta villa durante el año corriente, ha correspondido dichos cargos, con arreglo al orden establecido en el artículo 36 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a los señores que a continuación se detallan:

Para Presidente, don Paulino Abad Muñoz.

Para suplente, don Nemesio Santos López.

Y para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular de 24 de febrero de 1912 y Real orden de 13 de abril de 1909, expido la presente en Hortaleza, a 1 de abril de 1933.—El Presidente, Miguel Morales.

(Núm. 1.218)

CAMARMA DE ESTERUELAS

El que suscribe, Secretario interino de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, en la fecha,

Certifico: Que la Junta, en sesión de 24 de los corrientes, ha designado para los cargos de Presidente y suplente de la sección única de que consta este Ayuntamiento, en las elecciones que puedan ocurrir en el bienio de 1933 a 1934, los señores siguientes: Presidente, don Desiderio Calleja Argüello.

Suplente, don Eusebio Galíndez González.

Y para remitir al excelentísimo señor Gobernador civil, en cumplimiento a lo ordenado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Camarma de Esteruelas, a 31 de marzo de 1933.—Evaristo Llorente.—Visto bueno: El Presidente, Pedro Calvo.

(Núm. 1.221)

14.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

En la Caja de este Tercio existen depositadas las cantidades que se expresan en la siguiente relación, correspondientes a las personas que se citan en la misma, en concepto de partes de derrama por fallecimiento de sus padres, cuyos nombres también se consignan.

Ignorándose el paradero de las citadas personas, se anuncia para su conocimiento, pues de no presentarse a percibir las en el transcurso de dos años, a partir de la publicación del presente se distribuirán por partes iguales entre las personas que cobraron las otras partes o ingresará como donativo en los Colegios de Huérfanos del Cuerpo, según proceda, con arreglo a lo que determina la regla séptima, apartado b) de las instrucciones para la aplicación del vigente Reglamento de Socorros mutuos de Tropa de la Guardia civil.

Nombre del interesado: Mariano Ballesteros de la Osa.

Cantidad depositada: 520 pesetas, 19 céntimos.

Nombre del padre: Juan Ballesteros.

Fecha en que ingresaron en Caja las cantidades: 7 mayo 1931.

Madrid, 4 de abril de 1933.—El Comandante Mayor (firmado).—Visto bueno: El Coronel (firmado).

Unión Eléctrica Madrileña

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 29 del mes de abril, a las once y media de la mañana, en el domicilio social, Avenida del Conde de Peñalver, 23, bajo el orden del día siguiente:

Primero. Memoria, Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas correspondiente al ejercicio de 1932 y su aprobación, si procede.

Segundo. Distribución de beneficios.

Tercero. Renovación del Consejo.

Se recuerda a los señores Accionistas lo prescrito en los artículos 16, 17 y 43 de los Estatutos.

Madrid, 12 de abril de 1933.—Valentín Ruiz Senén, Consejero y Director Gerente.

(A.—931)

GAS MADRID, S. A.

De conformidad con lo previsto en los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 29 del mes de abril actual, a las cuatro de la tarde, en la Avenida del Conde de Peñalver, número 23, bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Primero. Memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio 1932 y su aprobación, si procede.

Segundo. Distribución de beneficios.

Tercero. Nombramiento de Consejeros.

Madrid, 12 de abril de 1933.—El Director general, Vicente Gómez Muñoz.

(A.—926)

Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid**ADMISIÓN DE VALORES A LA COTIZACIÓN OFICIAL**

Esta Junta Sindical, usando de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos general de Bolsas e interior de la de Madrid, ha acordado que se admitan a la contratación pública bursátil y se incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio 9.800 acciones, al portador, de 500 pesetas nominales cada una, números 10.201 al 20.000, que han sido emitidas y puestas en circulación por la Sociedad Anónima «Firestone Hispania».

Lo que se anuncia al público en general, a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1933.

El Secretario,
Juan J. de Alvear

V.º B.º

El Síndico-Presidente,
Joaquín Ruiz

(A.—928)

Ferrocarril Eléctrico del Guadarrama, S. A.

Se convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Columela, 4, el día 28 del corriente, a las cinco de la tarde.

Madrid, 11 de abril de 1933.—El Vicepresidente del Consejo, Francisco Artiz.

(A.—929)

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA**COMISION DE COMPRAS**

Por Orden circular del Ministerio de la Guerra, de 10 de marzo del corriente año («D. O.» número 63) y «Gaceta de Madrid» número 80 de 21 de igual mes, se dispone la celebración de subasta general y única al objeto de intentar la adquisición del siguiente material para el servicio de acuartelamiento:

9.354 (nueve mil trescientos cincuenta y cuatro) somniers para cama de tropa.

3.135 (tres mil ciento treinta y cinco) mantas para ídem ídem (manta militar).

9.652 (nueve mil seiscientos cincuenta y dos) cubre camas para ídem ídem.

639 (seiscientos treinta y nue-

ve) mantas para cama de sargentos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta, que se reserva a la producción nacional, publicados a continuación de la Orden circular antes citada, se hallarán de manifiesto en el Establecimiento Central de Intendencia, todos los días laborables de las diez a las trece horas, hasta el anterior a la celebración de la subasta.

El acto tendrá lugar el día 11 de mayo próximo, en la Sala de Juntas de dicho Establecimiento, a las diez y media horas de su mañana, ante la respectiva Comisión, y dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; terminada ésta, se destinará media hora a recibir las proposiciones que serán presentadas por escrito en pliegos cerrados, numerados por el orden de su presentación. Expirado el plazo, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas; a continuación podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, siguiendo el acto con la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, que se hayan recibido, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género.

Si del resultado comparativo de las proposiciones presentadas, que se formará a continuación, resultasen dos o más iguales y fuesen las más económicas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si en el término de dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación o adjudicaciones.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones u ofertas las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, calculado por el precio ímite que figura en el pliego de condiciones técnicas, cuya garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, a no ser que estuviese dispuesto que se admitan por su valor nominal. Este depósito se constituirá para tomar parte en dicha subasta y a disposición del señor Presidente del Tribunal.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase octava y aparecerán sin enmendaduras ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y demás que se citan en el pliego de condiciones legales.

Si al hacer la adjudicación del acto de la subasta lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá el Tribunal aplicarlo, si conviene, a la adquisición del mayor

número de efectos sobre los que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si en los mismos precios y condiciones amplía su oferta en el número de efectos que resulte, dado el beneficio del pedido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

Esta subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden circular de 10 de enero de 1931, publicado en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» número 12, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911 («C. L.» número 128), ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 («C. L.» número 27), Reglamento para su ejecución de 6 de julio de 1917 («C. L.» número 153) y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

Madrid, 11 de abril de 1933.—El Teniente Coronel Presidente, P. A., Eduardo Robles.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» y «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» o BOLETIN OFICIAL de la provincia de ..., fecha ..., de la subasta que se celebrará el día 11 de mayo del corriente año para la adquisición de diverso material del servicio de acuartelamiento, y de los pliegos de condiciones a que se alude en dicho anuncio, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento y a facilitar (detállese el material que se ofrezca, indicando cantidad, precio por unidad e importe, en letra).

Asimismo el que suscribe declara que de ser adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, a que hace referencia el pliego de condiciones legales.

Se acompaña cédula personal, carta de pago del depósito de garantía, recibo de la contribución industrial y, en los casos que proceda, recibo que acredite el pago de la última cuota del retiro obrero, el pasaporte de extranjería, poder notarial, copia de la escritura de constitución de la Sociedad y certificado de productor nacional.

Madrid, ... de ... de 1933.

Firma y rúbrica.

(Núm. 1.289) (O.—304)

AYUNTAMIENTOS**HUMANES**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el presente ejercicio de 1933, formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho más podrán hacerse cuantas reclamaciones se estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Humanes, 30 de marzo de 1933.—El Alcalde, Andrés Alarcón.

(Núm. 1.216)

TRIBUNAL INDUSTRIAL**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Fabián Loeches Bernardo, contra don José Villacastín y otros, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 21 de marzo de mil novecientos treinta y tres. Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Fabián Loeches Bernardo, mayor de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad, representado y defendido por el Letrado don Luis Escobar; y de la otra, y como demandados, don José Villacastín Carmona, don Manuel Guzmán, don José Rivas Calín y don Juan Cámara Estrella, vecinos todos de esta capital, declarado en rebeldía el segundo, por no haber comparecido a la celebración del juicio, sobre reclamación por accidente del trabajo,

Fallo

Que debo condenar y condeno a los demandados don José Villacastín, don José Rivas, don Juan Cámara Estrella y don Manuel Guzmán, a éste último en rebeldía, a que mancomunadamente paguen al actor Fabián Loeches Bernardo, la suma de mil ochocientos setenta y ocho pesetas, importe de un año de salario, a razón del de seis pesetas, en concepto de indemnización por la incapacidad parcial y permanente para su profesión habitual, consistente en la pérdida de la visión completa del ojo izquierdo, que le ha quedado a consecuencia del accidente del trabajo sufrido el día 23 de marzo de 1932, mientras trabajaba por cuenta y orden de los antes dichos patronos. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta sentencia, que por la rebeldía del demandado don Manuel Guzmán se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de la que una vez firme se remitirá la certificación prevenida al Consejo del Trabajo, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Ante mí, P. H., Rafael Soler.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Manuel Guzmán, mediante el estado de rebeldía en que se encuentra, y al también demandado don Juan Cámara Estrella, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 27 de marzo de 1933.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.

(Núm.—1.167)

(I.—71)

Imp. Provincial. Doctor Esquerdo, 52